

Con todo ello se pretende la concentración y racionalización de las inversiones públicas y privadas de la zona.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de abril de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara la Comarca de Los Vélez (Almería) de Reforma Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre (en lo sucesivo Reglamento de Reforma Agraria).

Artículo segundo. El perímetro provisional de la Comarca Los Vélez (Almería) comprende los términos municipales íntegros de Vélez-Blanco, Vélez-Rubio, María y Chirivel, de la provincia de Almería.

Lo superficie total de esta Comarca es de 114.158 hectáreas.

Artículo tercero. Se declara de interés general de la Comunidad Autónoma las actuaciones de Reforma Agraria que se lleven a cabo en la Comarca.

Artículo cuarto. Se abre el período de consultas e información a las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, o cuyo efecto por la Consejería de Agricultura y Pesca se realizarán los trámites necesarios para el nombramiento de los vocales representantes de Centrales Sindicales y de Organizaciones Profesionales Agrarias en la Comarca y para la constitución del grupo de trabajo previsto en el apartado 4 del artículo diecisiete del Reglamento de Reforma Agraria.

Artículo quinto. De conformidad con el artículo treinta y cuatro del Reglamento de Reforma Agraria se establecen las siguientes medidas cautelares:

1. Cualquier acto o negocio jurídico en fraude de dicho Reglamento no será obstáculo para su aplicación. No obstante, o petición de los interesados y en esta Comarca de Reforma Agraria, podrá el Instituto Andaluz de Reforma Agraria autorizar dichos actos o negocios jurídicos siempre que no aprecie resultado contrario o fraudulento en relación con lo dispuesto en el citado Reglamento.

2. Las obras o mejoras que se realicen en las fincas o explotaciones, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, salvo autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, quien las concederá siempre que dichas inversiones no tengan por finalidad entorpecer la calificación o clasificación de las tierras.

Artículo sexto. Están obligados a formular la declaración prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo treinta y tres del Reglamento de Reforma Agraria los titulares de explotaciones agrarias de una extensión igual o superior a 50 hectáreas de regadío, 300 hectáreas de secano y 500 hectáreas de pastos y montes.

En el supuesto de concurrencia de los cultivos o aprovechamientos o que se hace referencia en el apartado anterior, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 10 hectáreas de pastos y montes, o efectos del cómputo de superficies que determinan la obligación de declarar.

Cuando la parte de la superficie de la explotación situada en la Comarca supere el cuarenta por ciento del total de la base territorial de dicha explotación su titular estará obligado a presentar la declaración.

Artículo séptimo. Las declaraciones previstas en el artículo anterior se formularán en los cuestionarios que serán facilitados por la Dirección Provincial de Almería y Gerencia Comarcal de Los Vélez del Instituto Andaluz de Reforma Agraria. En lo Gerencia Comarcal será suministrada todo tipo de información y asesoramiento para complementar dicho cuestionario.

Artículo octavo. Las declaraciones irán dirigidas al Director Provincial del Instituto Andaluz de Reforma Agraria en Almería y podrán presentarse en las oficinas de dicha Dirección o en las de la Gerencia Comarcal.

El plazo de presentación será el de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En los cuestionarios aprobados por Resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se indican los documentos preceptivos que deben acompañarse.

Artículo noveno. La falsedad u omisión en estas declaraciones será sancionada de acuerdo con la legislación general del Estado aplicable, sin perjuicio de la declaración de índices de oficio.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

*DECRETO 154/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el plan de transformación de la zona regable de Los Humosos, término municipal de Ecija (Sevilla).*

Por Decreto 100/1.986, de 28 de Mayo, "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" nº 61 de 24 de Junio de 1.986, fué declarada de interés general de la Comunidad Autónoma la transformación en regadío de la zona de Los Humosos en el término municipal de Ecija, provincia de Sevilla.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del referido Decreto, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha redactado el Plan de Transformación de la zona regable de Los Humosos, en el que se incluyen las actuaciones a llevar a cabo en la zona, que afectan a la infraestructura de regadío, estructuras agrarias y asentamientos. Siendo sometido a información pública por Resolución del Consejero de Agricultura y Pesca de fecha 29 de Enero de 1.988, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 37, de 15 de Febrero de 1.988 e insertada en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Ecija.

Una vez cumplidos estos trámites se estima procedente su aprobación.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de Abril de 1.988.

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

#### APROBACION DEL PLAN Y DELIMITACION DE LA ZONA

Artículo 1.- Se aprueba el Plan de Transformación de la zona regable de Los Humosos, declarada de interés general de la Comunidad Autónoma por Decreto cien/mil novecientos ochenta y seis, de veintiocho de Mayo. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.- 1. Se prevé la transformación en regadío de la zona, mediante la utilización del riego por aspersión y del riego localizado.

2. La superficie de la unidad individual de explotación, a la que se adecuarán las explotaciones familiares que se constituyan, queda establecida en 10 Has., siendo 12 Has. y 8 Has. los límites superior y mínimo de dichas explotaciones. Las explotaciones comunitarias se constituirán en torno a las 100 Has.

3. La orientación productiva, aun cuando tenga como base fundamental el cultivo de plantas industriales, ha de contemplar de un lado la utilización ganadera como elemento

complementario a las áreas de secano circundantes, de otro al abastecimiento hortícola, tanto de los mercados locales como de los productos demandados por la industria de transformación de las proximidades del área.

4. El índice de aprovechamiento será el equivalente a una producción final agraria de trescientas setenta y cinco mil pesetas por Ha., cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

**Artículo 3.-** La zona a transformar se encuentra en el término municipal de Ecija, provincia de Sevilla, entre los arroyos "Blanco del Saladillo", de la "Saladilla" (del Peco) y de la "Gamonosa", estando atravesada de Norte a Sur por la carretera comarcal C-3310 (Ecija-Marinaleda), quedando delimitada por una línea cerrada que se inicia en el punto de encuentro del límite Norte de la finca propiedad de la Fundación Marqueses de Peñafior y el arroyo del "Saladillo", continúa por dicho arroyo, aguas arriba, hasta su confluencia con el arroyo de la "Saladilla" (del Peco) y el arroyo de la "Gamonosa", remontando éste hasta la linde de las fincas García-González, con las Uvadas de Valderrama, siguiendo esta linde hasta el Sur, hasta alcanzar la cota 150, continuando por esta cota hacia el Oeste en dirección paralela al arroyo de la "Gamonosa", hasta alcanzar la cota 152, retrocediendo entonces en dirección Este hasta la cota 146, y bordeando por el Oeste el caserío de la finca de la "Gamonosa", continuando en línea recta hacia Sur-Oeste hasta el punto próximo al arroyo de la "Saladilla"; toma dirección Noroeste cruzando este arroyo y bordeando los cerros definidos por las cotas 153,50 y 142,40, primero en dirección Noroeste y después en dirección Sur y Sureste, tomando dirección SO y cruzando el camino que une el cortijo del "Borreguero" con las salinas del mismo nombre, primero por la cota 140 y después por la 144; sigue la línea entre las cotas 140 y 150 bordeando por el Este y Norte las elevaciones topográficas de cota 179 y 175,90, hasta cruzar el camino de Ecija a Herrera, siguiendo primero en dirección Oeste y después Suroeste, hasta la confluencia con el arroyo "Saladillo", para continuar por éste aguas arriba en dirección Sur hasta las Salinas de La Torre, tomando dirección Suroeste para seguir entre las curvas de nivel de cota 150 y 160, y bordear primero por el Oeste y a continuación por el Sur las elevaciones topográficas de cota 175,70 y 193,70, hasta cruzar el arroyo de la Zarza y bordear la elevación topográfica de cota 176,80, primero por el Oeste y a continuación por el Sur y el Este; sigue en dirección Noreste hasta la confluencia del arroyo de la "Zarza" con la linde de la finca "El Humoso", continuando en dirección Suroeste bordeando por el Oeste la elevación topográfica de cota 163,20 hasta alcanzar la cota 165, continuando por ésta hasta la linde de la finca "El Humoso"; sigue por la cota 165, primero en dirección Norte y después Suroeste hasta alcanzar el camino Ecija-Matarredonda, continuando por éste en dirección Ecija hasta la cota 165 bordeando el caserío de la finca "El Humoso" por esta cota hasta alcanzar la carretera C-3310, Ecija-Marinaleda; continúa por ésta en dirección Ecija para bordear la elevación topográfica de cota 179,80 por el Este, Norte y Oeste, siguiendo en dirección Sur hasta alcanzar la linde de las fincas "Salto del Ciervo" y "Arévalo", en la cota 160, tomando esta linde hasta alcanzar el arroyo "Blanco", siguiendo aguas abajo hasta el cruce del límite Norte de la finca propiedad de la Fundación Marqueses de Peñafior y continuar por esta linde en dirección Noreste, hasta el punto inicial.

La superficie total delimitada asciende a 2.719,6 Has. y la superficie útil de riego es de 2.514 Has. incluidas en un sólo sector.

Como anexo al presente Decreto se incluye un plano donde aparece delimitado el perímetro de la zona regable, a que se refiere el presente artículo.

## CAPITULO SEGUNDO

### OBAS NECESARIAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA ZONA

**Artículo 4.-** Las obras necesarias para la transformación de la zona, y su clasificación son las siguientes:

#### 1. Obras de interés general:

- Red de caminos.

#### 2. Obras de interés común:

##### 2.1. Obras de captación en el río

Genil, regulación y conducción hasta la zona regable:

- Toma en el río Genil.
- Estación de bombeo.
- Tubería de impulsión.
- Balsa de regulación y colector de desagüe.
- Tubería de conducción hasta la zona regable.
- Electrificación y Centro de Transformación.

##### 2.2. Obras de distribución de agua de riego y saneamiento:

- Red principal de distribución de agua a las unidades de explotación.
- Red general de saneamiento.

#### 3. Obras de interés privado:

- Redes secundarias de riego interiores a las unidades de explotación.
- Drenaje subterráneo
- Redes de saneamiento en las unidades de explotación
- Almacenes para maquinaria y productos agrícolas de las explotaciones.

La proyección, ejecución y financiación de las obras se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Título III del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 5.-** Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes, se incluirán en un Plan de Obras y Mejoras cuya redacción y tramitación deberá cumplir lo establecido en los artículos 89 y 90 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria. Dicho Plan deberá estar redactado en un plazo de cinco meses, a contar desde la aprobación del presente Decreto.

**Artículo 6.-** Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de las obras de transformación en riego, clasificadas de interés general e interés común definidas en el artículo 4, apartado 1 y 2, serán aplicables los precios máximos y mínimos que se establecen en el artículo 15.

## CAPITULO TERCERO

### REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD

#### Tierras reservadas, en exceso y reserva especial

**Artículo 7.-** 1. A quienes expresamente lo soliciten y en la forma que se determine, dentro del plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto, podrá reservárseles una superficie de hasta tres veces la unidad individual de explotación, establecida en el artículo 2.2 con un máximo de 30 Has., incluida la Reserva especial, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Si la superficie total del propietario, incluida la reserva especial no exceptuada, es inferior o igual a treinta Has., la reserva afectará a la totalidad de su propiedad.

b) Si dicha superficie es superior a treinta Has., la reserva será esta extensión. En todo caso la reserva mínima será la reserva especial.

2. Los solicitantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Ser cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que entró en vigor el Decreto cien/mil novecientos ochenta y seis, de veintiocho de Mayo, por

el que se declaró de interés general de la Comunidad Autónoma la transformación en regadío de la zona regable de Los Humosos en la provincia de Sevilla, en virtud de título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, siempre que conserven la condición de cultivadores directos:

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras reservadas de una carga real hasta un máximo de 240.000.- Ptas. por Ha., actualizables en función del índice de precios para productos agrícolas fijados por el Instituto Nacional de Estadística, en garantía de la proporción inmutable a los propietarios de las cantidades invertidas por el I.A.R.A. en obras, y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las obras de regadío y de la red de caminos que no hayan de entregarse al Ayuntamiento de Ecija u otras Entidades Públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

3. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

**Artículo 8.-** Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios, y así se determinen en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca por la que se apruebe el Proyecto de calificación de tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1. a) del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

b) Las que aún estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda serle reservada.

c) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria después del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y seis y antes de la publicación del presente Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 2.A del Artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, sin autorización del I.A.R.A.

**Artículo 9.-** Estarán sujetas a reserva especial aquellas tierras en que se hayan realizado obras de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que para ellas se determinan en el artículo 91.2.d) del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Las tierras de reserva especial por riego se beneficiarán de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario, a las normas aplicables a las tierras reservadas, aunque debiendo concederse, en estos casos, como reserva mínima las tierras que se declaren de reserva especial.

**Artículo 10.-** El proyecto de calificación de tierras será redactado por el IARA y aprobado por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca.

#### Asignación de tierras

**Artículo 11.-** Las tierras adquiridas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se destinarán al asentamiento de agricultores mediante la constitución de explotaciones comunitarias o en su caso familiares de las características señaladas en el artículo dos del presente Decreto, sin perjuicio de otros destinos previstos en el artículo 155 del Reglamento.

**Artículo 12.-** Los asentamientos que se realicen, se harán de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo IV del Título III del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

#### Concentración de explotaciones

**Artículo 13.-** Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr, en definitiva, un mejor resultado en la transformación, podrá acordarse por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca la concentración de explotaciones prevista en la Ley de Reforma Agraria.

#### Clases de tierras y precios máximos y mínimos

**Artículo 14.-** Por su productividad, y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierra.

#### SECANO

##### CLASE I - LABOR SECANO DE 1ª.

Suelos profundos, textura franco-arcillosa a arcillosa; buena estructura en superficie; nivel de materia orgánica aceptable; capacidad de intercambio catiónico alta; buen drenaje; de alto poder retentivo para el agua; muy fértiles, con producciones medias superiores a 4.200 Kg./Ha. de trigo y 1.200 Kg./Ha. de girasol.

##### CLASE II - LABOR SECANO DE 2ª

Suelos análogos a los anteriores pero con pendientes altas, en ladera; mayor contenido de caliza activa; menor capacidad de retención de agua y capacidad de intercambio catiónico que la clase primera.

La producción anual media oscila entre 3.000 - 4.200 Kg./Ha. de trigo y 900 - 1.200 Kg./Ha. de girasol.

**CLASE III - LABOR SECANO DE 3ª**

Suelos con horizonte petrocálcico a profundidad inferior a 50 cm; poca profundidad efectiva y poca capacidad de retención de agua; a veces presencia de sales solubles, en suelos que rodean las zonas de afloramientos de rocas duras de Keuper; pedregosidad. La producción anual media oscila entre 2.000 - 3.000 Kg./Ha. de trigo y 600 - 900 Kg./Ha. de girasol.

**CLASE IV - LABOR SECANO DE 4ª**

Presencia de sales solubles en todo el perfil o problemas de sodicidad. Hidromorfismo caracterizado por la existencia de una capa freática a poca profundidad. La producción anual media oscila entre 1.600 - 2.000 Kg./Ha. de trigo y 500 - 600 Kg./Ha. de girasol.

**REGADÍO.**

**CLASE V - LABOR ÚNICA DE RIEGO**

Tierras con dotación suficiente de agua de calidad adecuada y que disponen de las obras e instalaciones permanentes precisas para mantener una alternativa de cultivos usual en la zona, con producciones medias de 6.000 Kg./Ha. de trigo.

**Artículo 15.-** Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierras	Precios por Ha.	
	Máximo	Mínimo
<b>SECANO</b>		
Clase I. Labor 1ª	900.000	700.000
Clase II. Labor 2ª	700.000	500.000
Clase III. Labor 3ª	500.000	300.000
Clase IV. Labor 4ª	300.000	100.000
<b>RIEGO</b>		
Clase V Labor única riego	1.400.000	800.000

**Artículo 16.-** La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

**CAPITULO CUARTO**

**DECLARACION DE PUESTA EN RIEGO Y CUMPLIMIENTO DE INDICES**

**Artículo 17.-** La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 18.-** Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío de la zona deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras, necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar el índice de aprovechamiento señalado en el artículo dos del presente Decreto, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para adquirir por compra o expropiación las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto, en el artículo 99 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 19.-** Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria comprobará para toda la zona, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada línea y determinará, con arreglo a ello, las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar de dicho Instituto, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices de aprovechamiento y haber realizado las obras y trabajos de acondicionamiento previstos en el Plan de Transformación.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan, derivados del presente Plan, en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establecen.

**CAPITULO QUINTO**

**AYUDA A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS Y MEJORA DEL MEDIO RURAL**

**Artículo 20.-** Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés privado que se señalen en el Plan de Obras y Mejoras, se adoptarán las medidas que, dentro de los programas generales de actuación del Gobierno Andaluz, contribuyan a la industrialización de los productos agrarios, a su comercialización y a la mejora del medio rural y de las condiciones de su población.

**Artículo 21.-** Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

**DISPOSICIONES FINALES**

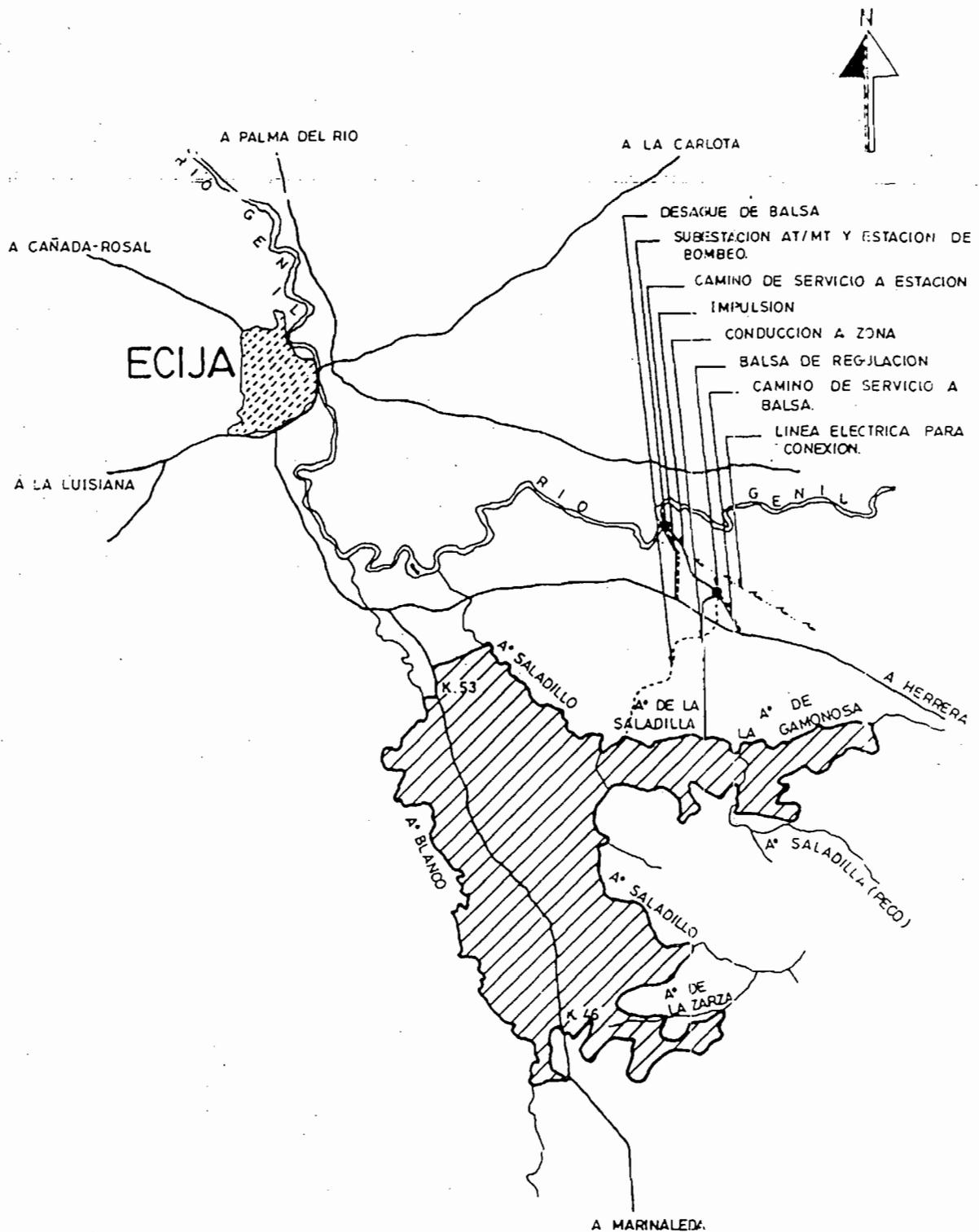
**Primera.-** Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca a dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

**Segunda.-** La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Sevilla, 5 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca



# ZONA REGABLE DE LOS HUMOSOS

## PLAN GENERAL DE TRANSFORMACION

*ORDEN de 6 de mayo de 1988, por la que se establecen normas para el desarrollo de los campañas de saneamiento ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Las Campañas oficiales de saneamiento en el ganado vacuno, ovino y caprino contra la Tuberculosis y Brucelosis se vienen realizando en esta Comunidad Autónoma desde hace varios años, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1978 que establecía las bases para su realización.

Con motivo de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, para adaptar nuestra legislación a la comunitaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictó sendas órdenes de 28 de febrero de 1986 y del 3 de febrero de 1987, fijando los criterios aplicables a los planes nacionales para la erradicación de Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis, en lo que se refiere a la lucha contra estas enfermedades en el ganado vacuno, ovino y caprino.

Esta Consejería ha considerado oportuno, refundir las disposiciones existentes, dando con ello cuerpo a una normativa legal propia que facilite el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1°. Las Campañas de Saneamiento del ganado vacuno tendrán carácter general en toda la Comunidad Autónoma y se realizarán en los animales de edad superior a las seis semanas para Tuberculosis y de doce meses para la Brucelosis y Leucosis.

Por Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán declararse obligatorias dichas campañas en áreas geográficas determinadas del territorio de la misma.

Artículo 2°. Las Campañas de Saneamiento del ganado ovino y caprino, tendrán carácter prioritario y obligatorio en los siguientes casos:

- a) En los focos de enfermedad que tengan relación directa demostrada con casos de infección humana.
- b) En los núcleos de Control Lechero de Caprino.
- c) En ganaderías inscritas en Libros Genealógicos.
- d) En aquellas ganaderías situadas en áreas geográficas que sean declaradas obligatorias mediante Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enfermedades objeto de Saneamiento serán la Brucelosis para ovino y caprino y la Tuberculosis en el caprino, realizándose ambas en animales de edad superior a los seis meses.

Artículo 3°. Queda prohibido el uso de productos desensibilizantes frente a Tuberculosis, la vacunación contra Leucosis y Tuberculosis, así como los tratamientos terapéuticos contra estas enfermedades.

Artículo 4°. Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis:

- a) Hembras bovinas de edad comprendida entre los tres y seis meses, en lotes destinados a reproductoras, con la vacuna B-19.
- b) Hembras ovinas y caprinas de edad comprendida entre los tres y seis meses destinadas a reproductor con la vacuna Rev-1.
- c) Los animales de explotaciones oficialmente indemnes de Brucelosis o indemnes de Brucelosis que tiendan a la consecución del título de oficialmente indemnes quedan excluidos de la obligatoriedad de vacunación.

Artículo 5°. En aquellas áreas que el Director de las Campañas estime de elevada incidencia la Brucelosis ovina y/o caprina podrá realizarse la vacunación de hembras adultas de ambas especies con la vacuna Rev-1 reducida.

Artículo 6°. La distribución y aplicación de las vacunas de Brucelosis se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 7°. Las Campañas se llevarán bajo la coordinación, planificación y dirección de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 8°. 1°. Las pruebas oficiales que se utilizarán para el diagnóstico de la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, así como su interpretación se ajustará estrictamente a cuanto se indica en los anexos A, B y C de la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1986, (B.O.E. n.º 52 de marzo de 1986).

2°. Las aplicaciones intradérmicas de tuberculina, las lecturas de los resultados y las tomas de sangre, sólo se podrán

realizar por personal técnico aceptado por el Director de las Campañas.

3°. Los análisis para diagnósticos serológicos y bacteriológicos se llevarán a cabo único y exclusivamente en los Laboratorios Oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9°. La periodicidad de los pruebas diagnósticas tendrán carácter anual salvo que circunstancias especiales aconsejen su modificación.

Artículo 10°. Los animales sobre los que se actúe deberán estar previamente identificados con numeración individual mediante el correspondiente crotal implantado en la oreja derecha. La pérdida de crotal será comunicada al Director Provincial de la Campaña en el plazo de 10 días, con el fin de normalizar la identificación.

Artículo 11°. Los animales reaccionantes positivos serán marcados obligatoriamente en la oreja izquierda mediante perforación con una marca en forma de T. En el caso de animales con Leucosis serán marcados mediante crotales oficialmente aprobados.

En cualquiera de los casos será únicamente el personal técnico el encargado de marcar estos animales cuyo único fin será el sacrificio en mataderos autorizadas.

Artículo 12°. El Plazo máximo para sacrificar los animales positivos será, a partir de la fecha de la notificación oficial, de treinta días para la Tuberculosis y Brucelosis y de tres meses para la Leucosis.

En el caso de animales positivos a la prueba de tuberculínica, el Director Provincial de las Campañas podrá ampliar hasta tres meses el plazo señalado en el punto anterior cuando se trate de hembras preñadas cuyo parto vaya a producirse dentro de ese período o cuando no haya capacidad de sacrificio en los mataderos autorizados a tal fin.

Asimismo, y con carácter excepcional, el Director de las Campañas, podrá conceder para la Leucosis un plazo más amplio cuando los porcentajes de positividad así lo aconsejen y siempre que se establezca un programa de erradicación a fecha fija, según especifica la Orden del M.A.P.A. de fecha 3 de febrero de 1987 (BOE de 12 de febrero).

Artículo 13°. Dentro de los 8 días siguientes al sacrificio de los animales positivos el ganadero presentará en las Secciones de Sanidad Animal la documentación que acredite dicho sacrificio expedida por el Director Técnico Sanitario del matadero.

El Director de las Campañas podrá exigir, además, las pruebas que considere necesarias a fin de garantizar de manera inequívoca la eliminación por sacrificio de los animales positivos.

Artículo 14°. Los ganaderos que sacrifiquen animales por motivo de las Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán derecho a percibir una indemnización, previa valoración de los animales objeto de sacrificio, con arreglo al baremo actualmente en vigor.

Por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá ser revisado el baremo oficial de indemnización cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 15°. La reposición por compra de reproductores se efectuará con animales de sanidad acreditada documentalmente mediante Certificado expedido por Veterinario Oficial en el que conste que las pruebas diagnósticas Negativas para todas las enfermedades citadas han tenido lugar con una antelación no superior a tres meses y que los animales proceden de explotaciones calificadas sanitariamente.

Artículo 16°. Las infracciones que se cometan en contra de lo que preceptúa esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de febrero de 1955, actualizado por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo.

Artículo 17°. Por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 18°. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 6 de mayo de 1988